



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REQUERIMIENTO Y APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

EXPEDIENTE: 680013333011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
anibalcarvajalvasquez@hotmail.com;
carlosjbecerra@hotmail.com;
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO –MEDIDAS CAUTELARES

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite y al efecto se dispondrá a: (i) requerir a la UGPP, a través de su apoderada, para que informe cuál es el estado de trámite de pago de la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020, con turno 2190, y (ii) dar apertura a incidente de desacato contra YOMARA DEL PILAR DÍAZ MELO, identificada con la c. c. No. 63.327.279, en condición de representante legal del BANCO POPULAR – BUCARAMANGA, por el incumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de abril de 2021. En fundamento se considera:

1. En proveído de 5 de febrero de 2021, el despacho requirió: (i) a la UGPP, a través de su apoderada, para que en el término de ejecutoria de la decisión informara si había sido asignado turno de pago a la obligación fundamento del proceso, y (ii) al BANCO POPULAR para que dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio y so pena de iniciar incidente de desacato, informara cuál había sido el trámite impartido al oficio de 20 de octubre de 2020, enviado el 26 de octubre de igual anualidad, por el cual se reiteró la medida de embargo y retención de dineros de la UGPP con NIT. 900373913-4, depositados o que se llegaran a depositar en las cuentas de ahorro y corrientes, certificados de depósito a término, conforme se ordenó en auto de 30 de noviembre de 2017, adicionado el 12 de diciembre de 2019, y confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 21 de febrero de 2020 (Cuaderno Medidas, Archivo 09).
2. En memorial de 4 de marzo de 2021, la apoderada de la parte accionada allegó oficio suscrito por el subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, por el cual señaló que para el pago de la Resolución No. RDP012171 de 21 de mayo de 2020 se asignó el turno 2190 (Cuaderno Medida, Archivos 11-12). En atención de lo anterior y visto el memorial allegado por la parte actora, el 5 de marzo de 2021 (Cuaderno Medida, Archivos 13-14), se dispondrá a requerir a la UGPP, a través de su apoderada, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión informe cuál es el estado del trámite de pago de la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020 con turno 2190.
3. En relación con el requerimiento efectuado al BANCO POPULAR, se tiene que el 16 de febrero de 2021 se envió el respectivo oficio, el término de respuesta de tres días venció el 19 de febrero y hasta la fecha no se ha allegado respuesta.
4. Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el despacho acudirá al artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, (i) abrirá incidente de desacato contra YOMARA DEL PILAR DÍAZ MELO, identificada con la c. c. No. 63.327.279, en condición de representante legal del BANCO POPULAR – BUCARAMANGA, o quien haga sus veces, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 5 de febrero de 2021 (Cuaderno Medidas, Archivo 09); y (ii) concederá el término de tres (3) días siguientes a la comunicación para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL –UGPP–, a través de su apoderada, para que dentro del término de ejecutoria de la presente decisión informe cuál es el estado del trámite de pago de la Resolución RDP012171 de 12 de mayo de 2020 con turno 2190. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INICIAR incidente de desacato contra YOMARA DEL PILAR DÍAZ MELO, identificada con la c. c. No. 63.327.279, en condición de representante legal del BANCO POPULAR – BUCARAMANGA, o quien haga sus

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2013-00450-00
EJECUTANTE: CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL

veces, por el incumplimiento al requerimiento efectuado en auto de 5 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la incidentada el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la presente providencia para que ejerza su defensa y acredite el cumplimiento a la orden judicial. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales previstas en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de recepción de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehy47kkccP1BjXWOBUA-l3kBFQIy8q99TFTgtm7z9GPF7g?e=GwBnd3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5614646f8ed7c5a9c0f3e35fd21d36c38ee7f5810d0709aaa185504d2eb44**
Documento generado en 08/03/2021 04:25:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMÍREZ GAMBOA
santosramirezgamboa@gmail.com;
INCIDENTADOS: JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
glasopala@hotmail.com;
NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga
nhballesteros@bucaramanga.gov.co;
JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga
jatobon@bucaramanga.gov.co
es HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga
hsarmiento@bucaramanga.gov.co;
subambientebga@gmail.com;
JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga
jcavanzo@bucaramanga.gov.co;
JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
juan.reyes@cdmb.gov.co;
BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA
lineadirecta@policia.gov.co;
desan.notificacion@policia.gov.co;
desan.mebuc.ecentro-pol@policia.gov.co;
desan.asjud@policia.gov.co
mebuc.asjur-tut@policia.gov.co
MEDIO DE CONTROL: SEXTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto de fecha febrero 24 de 2021 (archivo digital 19), previo a decidir si se da apertura o no al sexto incidente de desacato, dentro del medio de control de la referencia, profirió auto requiriendo a los posibles responsables del incumplimiento denunciado por el incidentante, al fallo proferido el 27 de febrero de 2015 y confirmado y modificado el 29 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Santander, se procederá a requerir también al BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que se ha evidenciado que el incumplimiento alegado por el extremo incidentante, se debe a ruidos y/u olores generados por algunos de los establecimientos de comercio ubicados en el sector objeto del medio de control. Al efecto, se considera:

1. El 27 de febrero de 2015, el despacho profirió sentencia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, promovido por SANTOS RAMÍREZ GAMBOA contra el MUNICIPIO DE

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

BUCARAMANGA y vinculada el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–. Resolvió declarar hecho superado, negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y exhortar: (a) al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que desplegara acciones tendientes a que los establecimientos comerciales del sector base de la demanda desarrollaran exclusivamente el objeto permitido y (b) al AMB para priorizar un mapa de ruidos, en coordinación con el municipio. De exceder los límites permitidos, debían buscarlas causas y hacer control para mitigar la situación (archivo digital No. 1.1).

2. El 29 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Santander desató la impugnación interpuesta en su contra por el accionante y resolvió confirmar el numeral 2º en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en el AMB y modificó los demás numerales, así:

“PRIMERO: REVÓCASE el numeral PRIMERO de la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar se dispone:

“PRIMERO: DECLÁRASE la vulneración de los derechos colectivos demandados por el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO. REVÓCASE el numeral TERCERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En su lugar se dispone:

“TERCERO: ORDÉNASE al Municipio de Bucaramanga para que a través de su Alcalde, como Jefe de Policía, en el término de un mes realice un censo de todos los establecimientos comerciales ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, debiendo determinar si cumplen con los requisitos que establece el artículo 2 de la ley 232 de 1995 y el POT. En caso de que no se cumpla con tales presupuestos deberá iniciar el trámite dispuesto en el artículo 4 de la ley ibidem, ordenando el cierre definitivo de ser necesario.

Igualmente, y mientras se cumple lo anteriormente dispuesto, se ORDENARÁ que adelante todas las actuaciones administrativas que sean necesarias a fin de que con el funcionamiento de los establecimientos ubicados en las calles 42 y 45 y las carreras 29ª y 33 de Bucaramanga, no se perturben los derechos de los moradores del lugar. Para lo anterior, se debe elaborar un plan de acción concreto y un cronograma de actividades que deberá ser enviado al Juzgado Once para su evaluación y cumplimiento.”

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará así:

“CUARTO: ORDÉNASE al Área Metropolitana de Bucaramanga para que priorice la elaboración del mapa de ruidos en el sector y en coordinación con el municipio de Bucaramanga, en caso de que se excedan los niveles permitidos, haga el control pertinente para mitigar esta situación, que vulnera los derechos colectivos.”

CUARTO: ADICIÓNASE un numeral a la sentencia apelada, en el sentido de: “SEXTO: EXHÓRTASE al DIRECTOR DE LA POLICÍA DE BUCARAMANGA para que implemente una estrategia de vigilancia y control permanente que consulte con la capacidad operativa de la institución, en las que se establezcan inspecciones y visitas periódicas al sector aquí señalado, a fin de que se eviten situaciones que perturben la tranquilidad de los habitantes de la zona.”

QUINTO: CONFIRMASE en sus demás partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDÉNASE en costas de primera y segunda instancia al Municipio de Bucaramanga y al Área Metropolitana de Bucaramanga a favor de la parte demandante, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de origen.”

3. En memorial de 10 de febrero de 2021, el señor SANTOS RAMÍREZ GAMBOA, presentó ante este despacho memorial informando nuevamente el incumplimiento a las ordenes emitidas en el fallo del asunto, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio como los restaurantes KFC o FILO, en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. (archivo digital Nro. 16).

4. La Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones,”* dispone que quien incumpla una orden judicial incurrirá en desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses

5. Debido a lo anterior y con miras a determinar el cumplimiento a la orden judicial, se realizó requerimiento previo a JUAN CARLOS CARDENAS REY en condición de alcalde de Bucaramanga, NELSON HELI BALLESTEROS como secretario de Salud de Bucaramanga, JULIAN SILVA CALA en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga, JOAQUIN AUGUSTO TOBON BLANCO en condición de secretario de Planeación de Bucaramanga, HELBERTH PANQUEVA como subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ como secretario del Interior de Bucaramanga y JUAN CARLOS REYES NOVA en condición de director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informen sobre las gestiones y acciones que han realizado, cada uno dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

6. No obstante, se procederá a requerir también al BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, teniendo en cuenta que se ha evidenciado que el incumplimiento alegado por el extremo incidentante, se debe a ruidos y/u olores generados por algunos de los establecimientos de comercio ubicados en el sector objeto del medio de control, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones y acciones que ha realizado, dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones ambientales, higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva.

Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales.

En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ, como comandante de la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe sobre las gestiones y acciones que ha realizado, dentro de sus competencias y funciones, teniendo a dar cumplimiento a las ordenes implícitas en el fallo del medio de control popular, específicamente en lo atinente al incumplimiento de algunos establecimientos de comercio en las condiciones ambientales, higiénico-sanitarias y contaminación auditiva, como son: (a) emisiones atmosféricas por ductos de establecimientos de comercio que no permiten una adecuada distribución y afectan a los

residentes del sector, (b) olores ofensivos y c) contaminación auditiva. Lo expuesto, so pena de iniciar incidente de desacato e imponer las sanciones legales. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtkvXIA9R6NFm6it08luHzIBZOmAr5Ac5X-8BYR59ObuQ?e=UviBSW

CUARTO. La presente decisión se notificará personalmente mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd333bf0be71150560fa2f8cda56e00a3670ce1942bbfac57fff860e47c1736**
Documento generado en 08/03/2021 04:42:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2014-00081-00
INCIDENTANTE: SANTOS RAMIREZ GAMBOA
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ALCALDE DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: QUINTO INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ha venido el proceso al despacho teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Santander profirió auto de fecha febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), en el que dejó sin efectos el auto de fecha 27.01.2021 que resolvió la consulta confirmando la sanción impuesta por este despacho y negó la solicitud de adición de auto promovida por la apoderada del Municipio de Bucaramanga, ordenando devolver el expediente a este despacho para dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del municipio de Bucaramanga.

Este despacho mediante auto proferido en fecha febrero 12 de 2021 (ver Archivo Digital 99.9.9.7), resolvió la solicitud de nulidad promovida por la apoderada del Municipio de Bucaramanga –cabe aclarar que el municipio de Bucaramanga también presentó la solicitud de nulidad al juzgado 11- y, pese a haber encontrado responsabilidad del funcionario, se verificó con los documentos anexos a la solicitud (Archivo Digital 99.9.9.6), que al momento de la sanción HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, ya no fungía como SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE y, desde el 7 de mayo de 2020 quien ejerce tal cargo es HELBERTH PANQUEVA, en dicho auto se dispuso: *“LEVANTAR la sanción por desacato, impuesta por este despacho en providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, a HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, en calidad de subsecretario de Ambiente de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva”* (Archivo Digital 99.9.9.7).

En virtud de lo anterior y como quiera que al quedar sin efectos el auto que resolvió la consulta al trámite del presente incidente de desacato, se ordenará remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al Honorable Tribunal Administrativo de Santander a efecto que se surta la consulta en el efecto suspensivo.

Para lo anterior, se precisará que las decisiones que conforman la sanción por desacato se encuentran a Archivo Digital 98 (diciembre 11 de 2020) y Archivo Digital 99.9.9.7 (febrero 12 de 2021).

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Remitir el presente asunto a la mayor brevedad posible al H. Tribunal Administrativo de Santander a efecto de que se surta la consulta en el efecto suspensivo, precisando que las decisiones

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

que conforman la sanción por desacato se encuentran a Archivo Digital 98 (Auto de fecha diciembre 11 de 2020, mediante el cual se sanciona por desacato) y Archivo Digital 99.9.9.7 (Auto de fecha febrero 12 de 2021, mediante el cual se levanta la sanción por desacato impuesta a HENRY ANDRES SARMIENTO SIERRA, en calidad de subsecretario de Ambiente de Bucaramanga).

SEGUNDO: INFÓRMESE al H. Tribunal, a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek5APvuiP_9Knc-YPwBmAXUBvSWTJzAPd53tToBVZPOJbQ?e=uFZOtX y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b01f04972e248ddd1bc7ba189024a73ae1140e462b77c8e19ed77d965cb47b4

Documento generado en 08/03/2021 04:25:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES
CÁRDENASabogadojorgenunez@gmail.com;
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE –en su condición de
alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co;
REFERENCIA: CUARTO INCIDENTE DE DESACATO –MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

APERTURA DE INCIDENTE

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud presentada por la señora MANUELA ALEJANDRA MORALES, tendiente a la apertura del cuarto incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en su condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el incumplimiento de la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Al efecto, se considera:

1. El 19 de julio de 2016, el despacho profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
2. El 9 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Santander resolvió el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte actora y dispuso lo siguiente (archivos digitales Nros. 1 y 3, fl. 1-2, Exp. 2do Incidente):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia,

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

3. El día 15 de febrero de 2021, la señora MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS solicitó por cuarta vez iniciar incidente de desacato contra el alcalde municipal de El Playón, argumentando que, si bien es cierto, el municipio de EL PLAYON-SANTANDER, ya cuenta con Estudio Técnico – contratado por el mismo municipio con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Playon-, no presta el servicio los 365 días del año por ausencia de bomberos oficiales o convenio con cuerpo de bomberos voluntarios.

4. En auto de febrero 24 de 2021 (archivo 35), este despacho profirió auto de requerimiento previo al incidentado, para que dentro del término de ejecutoria el acatamiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia, en especial lo manifestado por la parte incidentante, so pena de imponer las sanciones legales.

5. El día marzo 2 de 2021 se recibió respuesta por parte del incidentado, mediante el cual se opuso a la apertura del incidente, teniendo en cuenta que acató la providencia (archivo digital 36-41 del cuarto incidente).

06. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos,

conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

07. De conformidad con el informe rendido, este despacho encuentra que, si bien el incidentado ha adelantado gestiones para dar cumplimiento al fallo proferido, no está demostrado que en la actualidad el municipio cuente con el servicio de gestión del riesgo de incendio, toda vez que si bien aportó el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 180 de 18 de noviembre de 2020, suscrito por el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PLAYÓN, con el siguiente objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO CONTRA INCENDIO, LOS PREPARATIVOS Y ATENCIÓN DE RESCATES EN TODAS SUS MODALIDADES Y LA ATENCIÓN DE INCIDENTES CON MATERIALES PELIGROSOS DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1575 DE 2012 PARA EL MUNICIPIO DE EL PLAYON (SANTANDER)," el plazo de ejecución del mismo era hasta el 28 de diciembre de 2020 (archivo digital No. 34, fl. 7-15), y pese a encontrarse sin liquidar, no se acreditó una prórroga o adicional en plazo que permita inferir al despacho que en la actualidad dicho contrato está vigente.

08. Debido a lo anterior y, al no estar acreditado el cumplimiento del fallo en su totalidad, se dispondrá a iniciar incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, y se correrá traslado del libelo de incidente (archivos digitales Nros. 2-34) para que dentro del término de ejecutora de la presente decisión ejerza los derechos de defensa y contradicción y allegue las pruebas en su poder, que pretendan hacer valer y no obren en el expediente. En consecuencia, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO. INICIAR INCIDENTE DE DESACATO en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, con el fin de verificar el cumplimiento del fallo del medio de control popular con radicado de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. CORRER traslado al extremo incidentado del libelo de incidente de desacato (archivos digitales Nros. 2-34), durante el término de ejecutoria de la presente decisión, a fin de que ejerza los derechos de defensa y contradicción y allegue las pruebas en su poder, que pretenda hacer valer y no obren en el expediente. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo institucional es el que se relaciona a continuación: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el enlace del incidente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErQYgdDGeN1FrDC8fMugzdEB2342UbKUIldssPW1SvBr89g?e=ip0ga4

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

815354e2ce65ace76709579a698091fe73d0290612e3e8928d98b571bb343ec4

Documento generado en 08/03/2021 04:25:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333010-2019-00013-00
EJECUTANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
EJECUTADO: HENRY GÓMEZ VILLAMIZAR
henrydavidgomez@outlook.com;
henrygomez67@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se pone en conocimiento de la parte actora, el memorial allegado el 5 de marzo de 2021 por el demandado sobre su capacidad de pago y forma de saldar la obligación (A23). De otro lado, se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301020190001300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301020190001300)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9602d5edb3725091908cbbd3e50a24a9d640993d08dfc25027465261035c487
Documento generado en 08/03/2021 04:25:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 **2019 00396** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TINJACA REINA, LILIA GAONA DE TINJACA, WILLINGTON TINJACA GAONA, ALEXANDRA TINJACA GAONA y RICARDO GALLO VILLAMIL actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA GALLO TINJACA.
Tinjaca410@casur.gov.co;
contacto@grupoclegal.com;
fabianrinconp.abogado@gmail.com;
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
notificaciones@santander.gov.co;
alejavillacol@gmail.com;
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA,
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
agelvez@bucaramanga.gov.co;
MUNICIPIO DE GIRÓN,
Notificacionjudicial@giron-santander.gov.co; ;
dilmar23@hotmail.com;
LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.,
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com;
consultores.juridicos@oscal.net;
ESE CLINICA GIRÓN,
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co;
anidsas@hotmail.com;
COOMEVA EPS,
correoinstitucionaleps@coomeva.com.co;
JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN,
Jefersonm0702@gmail.com;
camiloriveroabogado@gmail.com;
CAROLINA HERNÁNDEZ CUADROS
carohernandezmd@gmail.com;
asesorlegalsalud@gmail.com;
LIBERTY SEGUROS S.A.
co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
bucaramanga@mypabogados.com.co;
hmedina@mypabogados.com.co;
gcajamarca@mypabogados.com.co;
dependientenbmanga@mypabogados.com.co;

Considera el despacho que es del caso INADMITIR los LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentados por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA y JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN.

De conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se concede a la parte llamante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

1. LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA:

- Deberá precisar e identificar cuál o cuáles son las pólizas expedidas por LIBERTY SEGUROS S.A. por las cuales pretende sea llamada en garantía al considerar existir un derecho contractual para exigir el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Del escrito de llamamiento en garantía y de la subsanación deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos informados por las demás

partes, incluyendo por supuesto co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com;
bucaramanga@mypabogados.com.co; hmedina@mypabogados.com.co;
gcajamarca@mypabogados.com.co; dependientenbmanga@mypabogados.com.co;

2. JEFFERSON ROBERTO MANCILLA LEÓN

- Sírvase acreditar haber enviado simultáneamente el escrito de llamamiento en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. En caso de que no lo haya hecho, del escrito de llamamiento en garantía y de la subsanación deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los correos informados por las demás partes, incluyendo al registrado para notificaciones judiciales por la entidad que pretende llamar en garantía, este es, juridico@segurosdelestado.com

Así mismo, se le recuerda a las partes la obligación contenida en el numeraljajajaj 14 de la Ley 1564 de 2012 que envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a los correos registrados por las demás partes.

Por último, infórmese a las partes que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112019-00396-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42f79ba4acef170b9251bbffce66ca34818bbd11212e13dc215d94a2f37417**
Documento generado en 09/03/2021 01:39:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PONE EN CONOCIMIENTO

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
abogados@grupoj8.com;
silviajames@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
cristian.garcia@fiscalia.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – MEDIDAS CAUTELARES

Se pone en conocimiento de la parte actora y durante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente decisión las respuestas allegadas por los Bancos BBVA (C02, A08-A09), BANCOLOMBIA (C02, A10-A12) y CAJA SOCIAL (C02, A13-14) frente al decreto de medidas cautelares.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120190039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333301120190039900)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b85a63939b9812553c61fbe77813afba0d92e9d5e28daf5b656fda543c23bd**
Documento generado en 08/03/2021 04:25:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
abogados@grupoj8.com;
silviajaimes@hotmail.com;
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
cristian.garcia@fiscalia.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento de pago y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuestos los medios exceptivos admisibles en tratándose de la ejecución de providencias judiciales. Al efecto se considera:

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo las siguientes personas formularon demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

1. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. HERMINDA CARREÑO MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 4. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 5. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 6. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 7. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 8. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 9. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 10. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. Los herederos de TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 11.1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.3. MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ, 11.4. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.5. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 12. Los legatarios de LUIS MARTÍN BOHORQUEZ: 12.1. MARIA EUGENIA BOHORQUEZ CAMARGO, 12.2. JOSÉ DARIO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.3. ALVARO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.4. OLMAN BOHORQUEZ CAMARGO, 12.5. LUIS MARTÍN BOHORQUEZ CAMARGO, 12.6. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.7. TEODORA BOHORQUEZ CAMARGO, 13. Los herederos indeterminados de MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ, frente a lo cual se invoca agencia oficiosa; y 14. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, en nombre propio y en condición de abogada.

2. Lo anterior a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$243.464.151,60, monto conciliado con motivo de la sentencia condenatoria dentro del proceso de reparación directa No. 68001-23-31-000-2008-00585-00, del conocimiento del Tribunal Administrativo de Santander, más intereses moratorios previstos en el Código Contencioso Administrativo desde el 14 de julio de 2015 hasta que se haga efectivo el pago, y las costas, gastos del proceso y las agencias en derecho.

3. La legitimación de los accionantes se hizo consistir en ser las personas beneficiarias de la condena, herederos determinados (de TEOFILO MENDOZA LOPEZ), legatarios (de LUIS MARTIN BOHORQUEZ, cuya sucesión se encuentra en trámite), herederos determinados e indeterminados (de MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ, respecto de quien se invoca agencia oficiosa) y SILVIA JULIANA OCHA JAIMES, quien suscribió contrato con MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ por el sistema de cuota litis para su representación en el proceso declarativo, en caso de que sus herederos no reclamen la parte que les corresponde por herencia.

4. La demanda fue asignada al conocimiento del despacho (C01, A03, Fl. 115); el 16 de enero de 2020, se realizó requerimiento previo (C01, AP4, Fl. 1); el 28 de enero, se declaró falta de competencia y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Santander (C01, A5, Fl. 1-4); el 24 de julio del mismo año, el Tribunal devolvió el proceso por competencia (C01, AP6, Fl. 4-7); y el 22 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago (C01, A07).

5. Lo expuesto en razón al título ejecutivo conformado por la sentencia proferida, el 18 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander, el acta de conciliación de 29 de octubre de 2013, el auto aprobatorio de 1º de noviembre

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de 2013, el auto que lo corrigió de 30 de julio de 2014 y el auto que lo aclaró de 12 de diciembre de 2014. El mandamiento se hizo por \$243.464.151,60, sin perjuicio de su modificación en la etapa de liquidación, más intereses moratorios desde el 14 de julio de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago, de conformidad con el artículo 177 del CCA.

6. Para su notificación al demandado se envió mensaje de datos el 29 de enero de 2021 (C01, A08-A14), de manera que la providencia quedó notificada el 3 de febrero y, por consiguiente, el término de cinco (5) días para el pago venció el 10 de febrero y de diez (10) días para proponer excepciones, el 17 de febrero del año en curso.

7. El 12 de febrero de 2021, el extremo ejecutado presentó escrito de contestación y expuso los siguientes argumentos de defensa: (i) el 4 de junio de 2015, la parte actora formuló la solicitud de pago con el lleno de los requisitos y pese a ello, procedió a formular la presente demanda ejecutiva, (ii) invitó a los accionantes a celebrar acuerdo de pago, pero no obtuvo respuesta, (iii) asignó turno para el pago y debe cumplirlo en garantía del debido proceso y la igualdad, (iv) la demanda se promovió sin renuncia previa al turno y (v) el medio de control es innecesario pues se adelanta el procedimiento administrativo. Finalmente, requirió que no se emita condena en costas, pues no se acreditaron y no ha actuado con temeridad, ni mala fe.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos referentes a providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

En el asunto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, ni tampoco propuso las excepciones de mérito admisibles, de manera que lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del CGP y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente corresponderá estudiar nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales¹ como materiales² que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto, se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de reparación directa No. 68001-23-31-000-2008-00585-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia proferida, el 18 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se declaró a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable por la privación de la libertad de OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ y condenó al pago de perjuicios morales, daño emergente, lucro cesante y alteración grave a las condiciones de existencia (C01, A03, Fl. 25-62).

(ii) El acta de audiencia de conciliación de 29 de octubre de 2013 (C01, A03, Fl. 64-65), el auto aprobatorio de 1º de noviembre de 2013 (C01, A03, Fl. 66-73), el auto de 30 de julio de 2014 que dispuso su corrección (C01, A03, Fl. 74-77) y el auto de 12 de diciembre de 2014 que lo aclaró (C01, A03, Fl. 78-83). De conformidad con constancia secretarial, el proveído aclaratorio quedó ejecutoriado el 13 de enero de 2015 (C01, A04, Fl. 4).

En el auto de aclaración se determinó la obligación así:

¹ Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
 EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
 EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PERJUICIOS MORALES:

BENEFICIARIO	SMMLV	VALOR	DETERMINACIÓN DEL 70%
OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ	100	\$53.055.000,00	\$37.138.500,00
HERMINADA CARREÑO DE MENDOZA	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
MARILY MENDOZA CARREÑO	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
OVIDIO MENDOZA CARREÑO	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
GLADYS MENDOZA CARREÑO	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
DAYANIRA MENDOZA CARREÑO	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
ANGELICA MENDOZA CARREÑO	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
TEOFILO MENDOZA LOPEZ	45	\$26.527.500,00	\$18.569.250,00
ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ	22,5	\$13.263.750,00	\$9.284.625,00
LUIS MARTIN BOHORQUEZ	22,5	\$13.263.750,00	\$9.284.625,00
ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ	22,5	\$13.263.750,00	\$9.284.625,00
ALIBIO MENDOZA BOHORQUEZ	22,5	\$13.263.750,00	\$9.284.625,00
MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ	22,5	\$13.263.750,00	\$9.284.625,00
		\$329.593.760,00	\$232.115.625,00

DAÑO EMERGENTE:

OVIDIO MENDOZA CARREÑO	\$5.583.345,84	\$3.908.342,09
ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ	\$5.413.841,41	\$3.789.688,99
OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ	\$2.669.884,51	\$2.669.884,51
	\$13.667.031,76	\$9.566.922,23

LUCRO CESANTE

OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ	\$21.552.214,72	\$15.086.550,00
	\$21.552.214,72	\$15.086.550,00

POR CONCEPTO DE ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA

OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ (víctima)	10 SMMLV	\$5.895.000,00	\$4.126.500,00
HERMINDA CARREÑO DE MENDOZA (cónyuge)	10 SMMLV	\$5.895.000,00	\$4.126.500,00
		\$11.790.000,00	\$8.253.000,00

En consecuencia, se estructuran obligaciones claras, expresas y exigibles contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de:

1. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ como directo beneficiario.
2. HERMINDA CARREÑO MENDOZA como directa beneficiaria.
3. MARILY MENDOZA CARREÑO como directa beneficiaria.
4. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ como directo beneficiario.
5. GLADYS MENDOZA CARREÑO como directa beneficiaria.
6. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO como directa beneficiaria.
7. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO como directa beneficiaria.
8. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ como directa beneficiaria.
9. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ como directo beneficiario.
10. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ como directo beneficiario.
11. TEOFILO MENDOZA LOPEZ, fallecido y respecto de quien intervienen ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ, OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ e ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, en condición de herederos, de acuerdo con la escritura pública de partición No. 1658 de 22 de julio de 2015, en la cual, se distribuyó la acreencia contenida en la providencia judicial así (C01, A03, FI. 87-101):

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ	\$3.713.850,00
ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ	\$3.713.850,00
MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ (+)	\$3.713.850,00
OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ	\$3.713.850,00
ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ	\$3.713.850,00
TOTAL	\$18.569.250,00

La obligación a favor de MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ es reclamada por la parte actora en condición de agente oficiosa y a favor de los herederos determinados e indeterminados. A su respecto, se aportó registro civil de defunción de la República Bolivariana de Venezuela (C01, A03, Fl. 112-113).

Teniendo en cuenta que el 22 de enero de 2021, el despacho profirió auto en donde libró mandamiento de pago y se abstuvo de fijar caución al agente oficioso, el cual se notificó por estado el 25 de enero³, la parte agenciada para ratificar la actuación contaba con el término de 30 días, es decir, desde el 26 de enero al 8 de marzo de 2020 – artículo 57 del CGP–. Debido a que lo anterior no ocurrió, no es procedente seguir adelante la ejecución frente a los herederos determinados e indeterminados de MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ.

12. LUIS MARTÍN BOHORQUEZ, fallecido (C01, A03, Fl. 110) y respecto de quien intervienen MARIA EUGENIA BOHORQUEZ CAMARGO, JOSÉ DARIO BOHORQUEZ CAMARGO, ALVARO BOHORQUEZ CAMARGO, OLMAN BOHORQUEZ CAMARGO, LUIS MARTÍN BOHORQUEZ CAMARGO, LUIS ALBERTO BOHORQUEZ CAMARGO y TEODORA BOHORQUEZ CAMARGO.

Se precisa que, para efecto de entregar el título de depósito judicial, una vez que haya sido constituido por la parte accionada, el extremo activo deberá allegar el testamento que constituyó el legado y/o la providencia judicial o escritura pública de partición de herencia.

13. MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ, respecto de quien se aporta registro civil de defunción de la República Bolivariana de Venezuela y se invoca agencia oficiosa frente a herederos determinados e indeterminados (C01, A03, Fl. 112-113).

Como se indicó en precedencia, la demanda a favor de sus herederos se promueve por agencia oficiosa y transcurrido el término legal de 30 días no fue ratificada, de manera que no es procedente seguir adelante la ejecución.

14. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, en nombre propio y en condición de abogada, quien fundamenta su actuación en el contrato suscrito con MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ por el sistema de cuota litis para su representación en el proceso declarativo, en caso de que sus herederos no reclamen la parte que les corresponde por herencia.

El despacho encuentra que goza de legitimación por activa, en razón al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito, el 22 de mayo de 2006, con MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ para adelantar proceso por la privación injusta de la libertad de OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ y en cuya cláusula cuarta se determinó lo siguiente:

“CUARTA.- VALOR. El valor de los servicios profesionales que la poderdante deberán pagar LOS ABOGADOS se determinará por el sistema de cuota litis; en tal virtud los clientes reconocerán y pagarán a LOS ABOGADOS el treinta y cinco por ciento (35%) del monto total que se obtenga como consecuencia del reconocimiento y pago de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, los intereses a que hubiere lugar, los incrementos o aumentos que, por el sistema de Índice de Precios al Consumidor hagan acrecer la suma a pagar por la indemnización que ha de obtenerse como consecuencia de la acción a que se refiere la cláusula primera, porcentaje que se descontará una vez se obtenga el pago.” (C01, A03, Fl. 11-14).

En consecuencia, el mandamiento de pago a su favor corresponde al valor de la cuota litis pactada con MISAEEL MENDOZA BOHORQUEZ.

Los intereses de mora se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, desde el 14 de julio de 2015, de acuerdo con lo solicitado por la parte actora.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/59470301/Estado03+Enero25.pdf/4fb2da64-4156-4bed-ad7a-f4cfe4b5ee9f>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Es de destacar que la solicitud previa de pago se presentó por la parte actora, el 11 de febrero de 2015 (C01, A03, Fl.84-86), y según lo informó el extremo pasivo, quedó debidamente radicado el 4 de junio de 2015 (C02, A02, Fl. 2).

Se resalta que la providencia es ejecutable, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de 18 meses establecido para el pago en el artículo 177 del CCA –14 de julio de 2016– y a la fecha de presentación de la demanda no había operado el fenómeno de caducidad de 5 años previsto en el artículo 164 del CPACA.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el extremo pasivo sobre el trámite administrativo de pago y el turno asignado, el despacho los desestima teniendo en cuenta que ello no constituye un impedimento para activar el aparato jurisdicción siempre que la condena sea ejecutable y se promueva dentro del término de caducidad. Así lo ha expuesto el Consejo de Estado en la siguiente forma: "{...} la existencia de un procedimiento administrativo específico para el pago de condenas en virtud del cual debe respetarse el derecho de turno, no impide al acreedor de una condena acudir a procesos ejecutivos para obtener su cobro."⁴

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago, salvo en cuanto refiere a los herederos determinados e indeterminados de MISAEL MENDOZA BOHORQUEZ, respecto de quienes se promovió la demanda mediante agencia oficiosa, pero los agenciados no ratificaron la actuación. De otra parte, se precisará que para efecto de entregar el título de depósito judicial a los legatarios de LUIS MARTÍN BOHORQUEZ, una vez que haya sido constituido por la parte accionada, el extremo activo deberá allegar el testamento que constituyó el legado y/o la providencia judicial o escritura pública de partición de herencia.

Ahora bien, en atención al criterio objetivo establecido en el artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte accionada y a favor de la accionante.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con la c. c. No. 80.400.188 y portador de la t. p. No. 70.841, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 02, folios 27-39.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de: 1. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 2. HERMINDA CARREÑO MENDOZA, 3. MARILY MENDOZA CARREÑO, OVIDIO MENDOZA CARREÑO, 4. ALDEMAR MENDOZA QUIÑONEZ, 5. GLADYS MENDOZA CARREÑO, 6. DEYANIRA MENDOZA CARREÑO, 7. ANGELICA JULIANA MENDOZA CARREÑO, 8. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 9. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 10. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 11. Los herederos de TEOFILO MENDOZA LOPEZ: 11.1. ALVARO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.2. ALBIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.3. OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ, 11.4. ISOLINA MENDOZA BOHORQUEZ, 12. Los legatarios de LUIS MARTÍN BOHORQUEZ: 12.1. MARIA EUGENIA BOHORQUEZ CAMARGO, 12.2. JOSÉ DARIO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.3. ALVARO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.4. OLMAN BOHORQUEZ CAMARGO, 12.5. LUIS MARTÍN BOHORQUEZ CAMARGO, 12.6. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ CAMARGO, 12.7. TEODORA BOHORQUEZ CAMARGO y 13. SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, en nombre propio y en condición de abogada, para el cumplimiento del mandamiento de pago proferido, el 22 de enero de 2021, y de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. PRECISAR que para efecto de entregar el título de depósito judicial a los legatarios de LUIS MARTÍN BOHORQUEZ, una vez que haya sido constituido por la parte accionada, el extremo activo deberá allegar el testamento que constituyó el legado y/o la providencia judicial o escritura pública de partición de herencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. ORDENAR que, una vez ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 4 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Expediente No. 15001-23-31-000-2004-03184-02(64135)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00399-00
EJECUTANTE: OLIVERIO MENDOZA BOHORQUEZ Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con la c. c. No. 80.400.188 y portador de la t. p. No. 70.841, en los términos y para los efectos del poder obrante en la carpeta digital No. 03, archivo No. 02, folios 27-39.

SÉPTIMO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: 68001333301120190039900

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e014cacad5a5d779f9da726c5a7aea1483c58110d0fb60d1c413748d0d4a067**
Documento generado en 08/03/2021 04:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

PROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIRO MEJIA ORTIZ
abogadofredymayorga@gaill.com;
jairomejiaortiz@hotmail.com;
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES–
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
larellano@aja.net.co;
marisolacevedo1990@hotmail.com;
marisolacevedobalaguera@gmail.com;

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por COLPENSIONES, el despacho procede a fijar el VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 8:30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. La diligencia se realizará a través de MICROSFOT TEAMS y las partes quedarán citadas con la notificación por estado de la presente providencia.

Finalmente se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333300320200004500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/68001333300320200004500)

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01cd0642799507a298db40126b63a15e2c6afe8f75ddc38a7e5c36014789af0**
Documento generado en 08/03/2021 04:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00062 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA
silviasanatanderlopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 29 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta digital No.1, archivo 01, fl.21-22).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 31 de julio de 2020 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las

reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se registrarán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «*LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, IMPORCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, SOSTENIBILIDAD FINANCIERA y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas a excepción de la LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluso la falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción planteada como LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA que en realidad corresponde a NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

a. Parte Demandante

i. Documentales

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 03):

1. Resolución No. 0277 de febrero 25 de 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl, 3-4).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 5).
3. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl.6).
4. Documento de identidad de la demandante (fl.7).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.8-10).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.11-15).

b. Parte Demandada

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados con la contestación de la demanda

1. Certificación de pago de la cesantía reconocida mediante Resolución No. 0277 de febrero 25 de 2019 expedida por la FIDUPREVISORA S.A. (Carpeta Digital No. 02, archivo 02, fl. 16)

c. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado remitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Piedecuesta y certificado de salarios (Carpeta Digital No. 03).
 2. Certificado de pago de la Resolución No. 0277 expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 04, archivo 03).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presente medio de control se interpuso dentro de la oportunidad o por el contrario se encuentra caduco.
2. Si la entidad demandada se encuentra legitimada en la causa por pasiva.
3. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 29 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

4. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y de oficio las allegadas al expediente.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 02, fl. 17-30).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

RADICADO: 6800133330112020-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-

MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con C.C. 52.543.804 de Bogotá y portadora de la T.P. 233.573 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 03, archivo No. 01, fl.15).

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3244b8f4a2f8b5051c3b4ff910c6f0796c0485f6b5267b9b8483e3b55f56c30

Documento generado en 09/03/2021 01:41:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00066 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA
silviasanatanderlopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a la petición presentada el 28 de agosto de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Carpeta digital No.01, archivo 01, fl.22-23).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 31 de julio de 2020 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 07), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción

de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado *-Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-*; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones, pues estas actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «*EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TERORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluso la prescripción.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 03):

1. Resolución No. 2954 de septiembre 03 de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 3-4).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 5).
3. Certificado de pago de las cesantías expedido por la FIDUPREVISORA S.A. (fl.6).
4. Documento de identidad de la demandante (fl.7).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.8-10).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.11-15).

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

1. Certificado de pago de la Resolución No. 2954 de 2018 expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 02, archivo 02, fl. 18).

La parte demandada solicita se oficie a:

2.2.2. Documentales mediante oficio

1. Solicita la parte demandan se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTANDER con el fin que certifique:
 - En qué fecha se remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la FIDUPREVISORA el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la FIDUPREVISORA la resolución que ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante.

Al respecto se tiene que la Secretaría de Educación de Bucaramanga allegó el expediente administrativo del acto demandado y del que reconoció la cesantía del demandante donde sin necesidad de la certificación puede observarse el trámite impartido. Así las cosas, la prueba se rechazará por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se le haya dado no es relevante para determinar o no la causación de la mora alegada. Además, al tener una relación con la

FIDUPREVISORA S.A, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación de la demanda si las consideraba indispensables para su defensa, pues se encontraban en su poder, al tratarse del abogado designado por la Fiduprevisora S.A.², o, podía obtenerla a través de derecho de petición³.

En ese orden, se PREVENDRÁ a la apodera sustituta de la parte demandada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP⁴, en adelante, se abstenga de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlas con la contestación de la demanda.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

2. Antecedentes administrativos acto demandado y del que reconoció la cesantía al demandante remitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, así como el certificado de salarios (Carpeta Digital No. 03).
3. Certificado de pago de la Resolución No. 2954 de 2018 expedida por la Fiduprevisora S.A. (Carpeta Digital No. 04, archivo 04).

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 28 de agosto de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a LUZ CARMENZA AMADO SIERRA se encuentra viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.
2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

² Según consta en el poder general mediante el cual la entidad demandada le confiere facultades al apoderado principal,

³ En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir». 10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que «El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y la decretada de oficio.

SEGUNDO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

CUARTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 02, fl. 20-36).

SEXTO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO identificada con C.C. 52.543.804 de Bogotá y portadora de la T.P. 233.573 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 03, archivo No. 01, fl.19).

RADICADO: 6800133330112020-00066-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4434ff172afcf07b413c742bcc657224239b61bb54e997de667dffbd27b297b

Documento generado en 09/03/2021 01:39:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00068 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LILIAN BEDOYA POSADA
silviasanatanderlopezquintero@gmail.com;
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_dbarreto@fiduprevisora.com.co;
 ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con ocasión a
 la petición presentada el 20 de marzo de 2019 mediante la
 cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción
 moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 (Archivo digital
 No.1, fl.22-23).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01), ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda es admitida mediante auto adiado el 31 de julio de 2020 (Carpeta digital No. 01, Archivo No. 08), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 02). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (Carpeta Digital No. 04, archivo 01). Sin embargo, la contraparte no se pronunció.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas a la Ley 1437 de 2011 prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia del CPACA, con excepción de: (i) las normas que modifican las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado -Las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley-; (ii) las reglas del dictamen pericial, que aplicaran a los procesos en los cuales no se haya decretado prueba; y (iii) cuando en estos mismos procesos, se interpusieron recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron audiencias o diligencias, empezaron a correr términos, se promovieron incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones, pues esta actuaciones se regirán por las leyes vigentes al momento del inicio de cada una de ellas.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho que, por demás, no requiere la práctica de pruebas y, solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS -Art. 100 del CGP-.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCION MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y EXCEPCIÓN GENÉRICA*»

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas a excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRANTES DE LITIS-CONSORTE NECESARIO, no constituyen excepciones previas¹. Por lo tanto, serán resueltos con el fondo del asunto, incluso la prescripción.

1.1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRANTES DE LITIS-CONSORTE NECESARIO

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado² se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar³ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

¹ **Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

³ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos".

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción planteada de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO.

2. DECRETO DE PRUEBAS -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver lo referente al decreto de pruebas

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda (Carpeta Digital No. 01, archivo 03):

1. Resolución No. 223 de de 2018 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (fl. 3-4).
2. Notificación del anterior acto administrativo (fl. 5).
3. Comprobante expedido por el Banco BBVA. (fl.6).
4. Documento de identidad de la demandante (fl.7).
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl.8-10).
6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (fl.10-12).

2.2. Parte Demandada

La parte demandada solicita se oficie a:

2.2.1. Documentales mediante oficio

1. Solicita la parte demandan se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER con el fin que certifique:
 - En qué fecha se remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
 - En qué fecha devolvió la FIDUPREVISORA el proyecto aprobado.
 - En qué fecha remitió a la FIDUPREVISORA la resolución que ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante.

Al respecto se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de Girón, entidad a la cual se encuentra vinculada la docente, allegó el expediente administrativo del acto demandado y del que reconoció la cesantía del demandante donde sin necesidad de la certificación puede observarse el trámite impartido. Así las cosas, la prueba se rechazará por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se le haya dado no es relevante para determinar o no la causación de la mora alegada. Además, al tener una relación con la FIDUPREVISORA S.A, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación de la demanda si las consideraba indispensables para su defensa, pues se encontraban en su poder, al tratarse del abogado designado por la Fiduprevisora S.A.⁴, o, podía obtenerla a través de derecho de petición⁵.

En ese orden, se PREVENDRÁ a la apodera sustituta de la parte demandada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP⁶, en adelante, se abstenga de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlas con la contestación de la demanda.

2.3. Pruebas decretadas de oficio por el despacho.

De conformidad con los artículos 180.10 y 213 del CPACA y por considerar necesaria para el esclarecimiento de la verdad téngase como prueba:

1. Antecedentes administrativos acto demandado y del que reconoció la cesantía al demandante remitidos por la Secretaría de Educación del Municipio de Girón, así como el certificado de salarios (Carpeta Digital No. 03).
3. FIJACIÓN DEL LITIGIO -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

En atención a lo expuesto por las partes, considera el despacho que en la fijación del litigio se deberá determinar:

1. Si el presunto Acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 20 de marzo de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 a LILIAN BEDOYA POSADA se encuentra

⁴ Según consta en el poder general mediante el cual la entidad demandada le confiere facultades al apoderado principal,

⁵ En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir».

⁶ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

viciado de nulidad y, en consecuencia, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria de cesantía a que considera tiene derecho.

2. En caso de encontrarse que tiene derecho, se deberá determinar si ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN -artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011-.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

5. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA y comoquiera que no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS INTEGRACIÓN DE LITIS-CONSORTE NECESARIO» propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y la decretada de oficio.

TERCERO. Téngase por FIJADO EL LITIGIO de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, Archivo 04, 05, y 06).

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con C.C. 1.032.362.658 de Bogotá y portador de la T.P. 294.653 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Carpeta Digital No. 02, archivo No. 03).

RADICADO: 6800133330112020-00068-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIAN BEDOYA POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200006800, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

939c6e7201e1948e48eab9d72c237e671873b9f36aecefe6fe970f02ea92cfc

Documento generado en 09/03/2021 01:39:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00108 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIX EUDOCIA JOYA MORENO
alixe23@hotmail.com;
elromeror@hotmail.com;
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rballesteros@ugpp.gov.co;
rocioballesterospinzon@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución RDP 002821 del 03 de febrero de 2020 «*Por la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de Jubilación Gracia*» (Archivo digital No. 3, folio 2-6).
Resolución RDP 008455 del 31 de marzo de 2020 «*Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 2821 del 3 de febrero de 2020*» (Archivo digital No. 3, folio 7-9).

De conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200010800 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402d81dded13f5866cf17f6e53acdf9868bdd38529c0f345fec88ba12044c865**
Documento generado en 09/03/2021 01:39:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00117 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIÁN SARMIENTO BLANDON acosta en nombre propio y en representación de su menor hija, ARIANA SARMIENTO ACOSTA, ANDREA ACOSTA PELAEZ, NICOLAS SARMIENTO ACOSTA, CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BLANDON, FIDEL ANDRÉS SUAREZ BLANDON, LILIANA SARMIENTO MURILLO, MARTHA LUCIA SARMIENTO MURILLO y CIELO BLANDON
defensasydemandas@gmail.com;
abogadomanuelremolina@outlook.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉCITO NACIONAL – DIRECCIÓN JUSTICIA PENAL MILITAR
Notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co;
Ludin.gonzalez@gmail.com;
yavaza@hotmail.com;

De conformidad con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011 se concede a las partes para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120200011700 , (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb481f27fdb17705852c5cc815cd9ae3bdbd504ac05b13b89469e0e6d049430c**
Documento generado en 09/03/2021 01:39:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00122-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
noracgutierrez@yahoo.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que la apoderada del municipio de Piedecuesta (archivo digital 42) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha enero veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada el 26 de febrero de 2021, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxS40vqqudCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=6WwO9N y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6c937d8cf8ac7debdfec1f75160bae21730620c25b53ae67fd4282cf397058**
Documento generado en 08/03/2021 04:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00163-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
lariosalvarez@gmail.com;
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–
notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co;
pradilla.abogados@gmail.com;
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
davidquirozabogado@gmail.com;
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. –
E. S. P.
notificacionesjudiciales@empas.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 322 del CGP, aplicable por remisión del precepto 37 de la Ley 472 de 1998 y, teniendo en cuenta que el apoderado de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P. (archivo digital 63) interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia de fecha febrero veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificada el 26 de febrero de 2021, CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial.gov_co/EpsGc_Yrq_pPt8FzH1UL15gBYF5efSsdleo-E5kQn5b-dA?e=6cGugA y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcbf92edd49961daa6714d21d82817fed358aaf66aa1f8f8d65f663922bf801**
Documento generado en 08/03/2021 04:25:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00178-00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA Y OTROS
notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com;
jovalm7@hotmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

PROGRAMA AUDIENCIA

Vencido el término de traslado y publicado el aviso a la comunidad (archivo digital No. 26), el despacho procede con la continuidad del trámite a FIJAR fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 61 de la ley 472 de 1998, para el TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTINUNO (2021) A LAS 9:00 A.M. Las partes quedarán citadas para asistir a la diligencia una vez se notifique la presente decisión por estado. La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber en el término de ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente se informa a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnMacV98j9ZEvoECgkSR9ewBgrl8uEIRrtJy-bYYacMnrw?e=hFebBa y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f4f2fbab5d97711ff0289d3686e18ac3ec3a2c0905b86cbeb77fd40577290**
Documento generado en 09/03/2021 03:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00208-00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
sordonez_66@hotmail.com;
juanguirincon@hotmail.com;
rebeca.rios@rsabogados.com;
EJECUTADO: E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
contactenos@hospiflorida.gov.co
gerenciaesehospitalflorida@gmail.com;
azecar@hotmail.com;

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento ejecutivo y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuestos los medios exceptivos admisibles en tratándose de la ejecución de providencias judiciales. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado, SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ promovió demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$18.566.483,93), por concepto de prestaciones sociales, más intereses moratorios y costas procesales. Lo anterior, en razón a la sentencia condenatoria proferida, el 12 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso en el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2014-00420-00.

2. La demanda fue asignada al conocimiento del despacho y el 20 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ y en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$18,566.483,93), por concepto de prestaciones sociales derivadas de relación laboral desde el 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014, sin perjuicio de la modificación del valor en la etapa de liquidación, más los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, el 25 de abril de 2018, hasta el 25 de julio de 2018 y desde el 25 de julio de 2019 hasta que se hiciera efectivo el pago. Para este efecto, los intereses se liquidarían en los 10 primeros meses de acuerdo con las tasas del DTF y con posterioridad y hasta que se hiciera efectivo el pago, conforme a la tasa comercial (C01, A06).

3. Lo expuesto con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia en el medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2014-00420-00.

4. Para su notificación se envió mensaje de datos el 2 de diciembre de 2020 (C01, A07-10), de manera que la providencia quedó notificada el 7 de diciembre y, por consiguiente, el término de cinco (5) días para el pago venció el 15 de diciembre de 2020 y de diez (10) días para proponer excepciones, el 14 de enero de 2021.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00208-00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

5. El 9 de diciembre de 2020, la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA contestó la demanda en la siguiente forma: (i) indicó que el pago no se ha realizado por déficit económico y financiero, (ii) solicitó que se conminara a la parte actora para lograr acuerdo conciliatorio; y (iii) propuso la excepción genérica (C02, A01-A02).

6. En auto de 10 de febrero de 2021, el despacho puso en conocimiento del extremo activo y durante el término de ejecutoria, la manifestación de la apoderada de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA sobre el interés de la entidad en lograr acuerdo de pago y se requirió a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la decisión informaran si habían logrado acuerdo y allegaran los soportes (C02, A10). El auto se notificó por estado el 11 de febrero de 2021, el término de ejecutoria se extendió al 16 de febrero y el plazo de 10 días concedido venció el 2 de marzo, sin pronunciamiento de las partes

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos referentes a providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

En el asunto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, ni tampoco propuso las excepciones de mérito admisibles, de manera que lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del CGP y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente corresponderá estudiar nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales¹ como materiales² que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto, se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho No. 68001-33-33-011-2014-00420-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) Sentencia proferida por el despacho, el 16 de diciembre de 2015, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (C01, A01, Fl. 128-143).

(ii) Fallo de segunda instancia proferido, el 12 de abril de 2018, por el Tribunal Administrativo de Santander, por la cual se revocó parcialmente la providencia y resolvió: (a) declarar la nulidad del oficio de 30 de julio de 2014, por la cual la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA negó la existencia de relación laboral con la actora y el correspondiente pago de acreencias y (b) ordenar reconocer y pagar a su

¹ Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, parágrafo, modificado por el artículo 80.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00208-00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

favor el valor correspondiente a prestaciones sociales derivadas de la relación laboral reconocida por el período del 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014, salvo cortos lapsos de tiempo de interrupciones (C01, A01, Fl. 149-169).

De acuerdo con constancia secretarial la providencia quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2018.

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA y a favor de SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ por concepto de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral por el período del 12 de noviembre de 2010 al 14 de febrero de 2014, la cual se hizo efectiva desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, esto es, el 25 de abril de 2018.

Además, el proveído es ejecutable, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de 10 meses establecido para el pago en el artículo 192 del CPACA –25 de febrero de 2019– y no ha operado el fenómeno de caducidad de 5 años previsto en el artículo 164 *ibidem*.

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA, las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, pero cesarán si cumplidos tres (3) meses posteriores, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable a hacerla efectiva, desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Por su parte, el artículo 195 *ibidem* prevé que a partir de la ejecutoria de la providencia y por el término de diez (10) meses los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente al DTF y una vez transcurridos, conforme a la tasa comercial.

En el asunto, la parte ejecutante formuló solicitud de pago a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA el 25 de julio de 2019 (C01, A01, Fl. 179), es decir, transcurrido el término de 3 meses para causar intereses ininterrumpidos. En consecuencia, los intereses se causaron desde el 25 de abril de 2018 hasta el 25 de julio de 2018, se interrumpieron y se volvieron a generar a partir del 25 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago. Su liquidación por los 10 primeros meses corresponde a una tasa equivalente al DTF y con posterioridad y hasta que se haga efectivo el pago, de acuerdo con la tasa comercial.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. Finalmente, se impondrá condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ y en contra de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, para el cumplimiento del mandamiento de pago, proferido el 20 de noviembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriada este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2020-00208-00
EJECUTANTE: SANDRA ORDOÑEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120200020800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120200020800)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095d37868bfadca3e67e5e037dba208a45ef35a7b6f0240ac753adb40cee4c0b**
Documento generado en 08/03/2021 04:26:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

EXPEDIENTE: 680013333011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com;
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez ejecutoriado el proveído de mandamiento de pago y fenecidos los términos para pago y excepciones, sin que se haya acreditado lo primero, ni propuestos medios exceptivos. Al efecto se considera:

I. ANTECEDENTES

1. El accionante en nombre propio promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.967.174,00), más intereses moratorios desde el 23 de julio de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuara el pago total, y las costas y agencias en derecho.

2. Lo anterior, en razón a la obligación surgida en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, esto es, la condena en costas impuesta por el despacho en sentencia de 6 de septiembre de 2018 y por el Tribunal Administrativo de Santander en fallo de 6 de junio de 2019, las cuales fueron liquidadas el 18 de julio de 2019 y aprobadas en auto de la misma fecha.

3. La demanda fue asignada al conocimiento del despacho y el 5 de febrero de 2021 se profirió auto de mandamiento de pago a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.967.174), más los intereses de mora a una tasa equivalente al DTF desde el 25 de julio de 2019 al 25 de mayo de 2020 y a la tasa comercial desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se hiciera efectivo el pago.

4. Lo expuesto con fundamento en el título ejecutivo complejo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, y los proveídos que fijaron agencias en derecho y aprobaron la liquidación de costas (C02, A09).

5. Para su notificación se envió mensaje de datos el 11 de febrero de 2021 (C02, A10-13), de manera que la providencia quedó notificada el 16 de febrero y, por consiguiente, el término de cinco (5) días para el pago venció el 23 de febrero y de diez (10) días para proponer excepciones, el 2 de marzo del año en curso.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

6. Vencidos los términos legales, la entidad ejecutada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 307 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA– al presente proceso ejecutivo son aplicables las reglas establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso, CGP–. Por su virtud, una vez notificado el mandamiento de pago, la parte ejecutada puede pagar en el término de cinco (5) días o proponer excepciones de mérito en el plazo de diez (10) días, las cuales en tratándose de títulos ejecutivos referentes a providencias judiciales solo pueden consistir en pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación y la pérdida de la cosa debida.

En el asunto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación, ni tampoco propuso las excepciones de mérito admisibles, de manera que lo procedente es dar aplicación al artículo 440 del CGP y proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Previamente corresponderá estudiar nuevamente los requisitos formales y materiales del título ejecutivo, en razón al deber del juez de declarar aun de oficio los defectos tanto formales¹ como materiales² que se adviertan al proferir fallo o el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Al tenor del artículo 422 del CGP y de acuerdo con la jurisprudencia, los requisitos formales aluden a que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba en su contra, como las providencias judiciales, y los materiales refieren a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto, se aducen como título ejecutivo providencias judiciales proferidas dentro del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, las cuales obran en copia con constancia de ejecutoria y determinan obligaciones claras, expresas y exigibles. De este modo, el título ejecutivo complejo está integrado de la siguiente manera:

(i) La sentencia de primera instancia de 6 de septiembre de 2018 que en el numeral 5º de la parte resolutive condenó en costas al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C02, A06), la cual fue apelada y llevó al Tribunal Administrativo de Santander a proferir sentencia el 6 de junio de 2019, por la cual, confirmó el fallo impugnado y condenó en costas de segunda instancia al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (C02, A 05). De conformidad con constancia secretarial, la sentencia cobró ejecutoria el 14 de junio de 2019 (C02, A08).

(ii) El auto de 18 de julio de 2019, mediante el cual se fijaron por agencias en derecho un (1) smmlv y medio (1/2) smmlv en primera y segunda instancia, respectivamente (C02, A03, FI. 2), y el proveído de la misma fecha que aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría en “UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.967.174), a cargo de la parte vencida MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de la parte actora MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ” (C02, A03, FI. 3-4). De acuerdo con constancia secretarial, el auto aprobatorio de costas quedó ejecutoriado el 24 de julio de 2019 (C02, A03, FI. 1).

¹ Ley 1437 de 2011, “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, modificado por la Ley 2080 de 2021, “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”. Artículo 298, párrafo, modificado por el artículo 80.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia de 27 de mayo de 2019. Consejero ponente: Alberto Montaña Plata. Rad. No. 11001-03-15-000-2019-01306-00(AC).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Bajo este orden, se estructura una obligación a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ por la condena en costas dentro del proceso en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos No. 68001-33-33-011-2018-00086-00, esto es, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.967.174), la cual se hizo efectiva desde el día siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio, es decir, el 25 de julio de 2019.

Además, la providencia es ejecutable, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de 10 meses establecido para el pago en el artículo 192 del CPACA –25 de mayo de 2020– y no ha operado el fenómeno de caducidad de 5 años previsto en el artículo 164 *ibidem*.

De acuerdo con el artículo 192 del CPACA, las cantidades liquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, pero cesarán si cumplidos tres (3) meses posteriores, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable a hacerla efectiva, desde entonces y hasta cuando se presente la solicitud. Por su parte, el artículo 195 *ibidem* prevé que a partir de la ejecutoria de la providencia y por el término de diez (10) meses los intereses moratorios se calculan a una tasa equivalente al DTF y una vez transcurridos, conforme a la tasa comercial.

En el asunto, el ejecutante formuló solicitud de pago al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, el 23 de julio de 2019, de manera que se causaron intereses moratorios ininterrumpidos (C02, A04), los cuales deben liquidarse desde el 25 de julio de 2019 al 25 de mayo de 2020 a una tasa equivalente al DTF y desde el 26 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago, conforme a la tasa comercial.

En consecuencia, se dispondrá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del mandamiento de pago. Finalmente, se impondrá condena en costas a favor de la parte ejecutante y en contra del extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ y en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para el cumplimiento del mandamiento de pago, proferido el 5 de febrero de 2021. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago y en la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-33-33-011-2021-00010-00
EJECUTANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

CUARTO: INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono del 315 445 3227, el correo de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es el siguiente: [68001333301120210001000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/68001333301120210001000)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ed8ea0125b836d51a898ae5dc5d76026657bf59842f4fab735c6059a534c438

Documento generado en 08/03/2021 04:26:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00038 00
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
alcaldia@lossantos-santander.gov.co
contactenos@lossantos-santander.gov.co
VINCULADO: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
notijudiciales@minenergia.gov.co

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve su ADMISIÓN para el trámite en primera instancia y por tener posibles intereses y/o responsabilidad en las resultas del presente proceso se VINCULA al Ministerio de Minas y Energía.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021–, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

SEXTO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SEPTIMO. REQUERIR al MUNICIPIO DE LOS SANTOS para que en su contestación informe si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErO-JK0GCrtIsVIMDMr-N34BeevNaKqfv76s_x9QzYg4kQ?e=aDeauD y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ad9304e2214e9e5783a66b3a5ffb9cd294e0d98ba6bb06a5179bd1d370369**

Documento generado en 08/03/2021 04:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2021 00040 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO y LEIDI
ALEXANDRA TRIANA ARIAS en nombre y representación
de su menor hijo JULIAN RICADO RODRÍGUEZ TRIANA
mago7761@hotmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Santander remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga y por reparto correspondió el conocimiento a este despacho, se dispone a AVOCAR CONOCIMIENTO.

Ahora bien, una vez revisada los requisitos para la admisión, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvase designar correctamente las personas que comprenden la parte demandante, de conformidad con el artículo 162.1 del CPACA, toda vez que en algunos apartes se señala que los componen JULIÁN RICARDO RODRÍGUEZ BASTÓ y LEIDI ALEXANDRA TRIANA ARIAS actuando en nombre y representación del menor JULIÁN RICARDO RODRÍGUEZ TRIANA y en otras solo se menciona a estos dos últimos.
- Sírvase acreditar la calidad de representantes legales del menor JULIÁN RICARDO RODRÍGUEZ TRIANA, de conformidad con el artículo 166.3 del CPACA.
- Sírvase individualizar correctamente las pretensiones de la demanda toda vez que como perjuicios reclamados se solicita condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – QUINTA BRIGADA- BATALLON DE ARTILLERIA No. JOSE ANTONIO GALAN, pero la demanda está dirigida en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Sírvase precisar la normatividad a la que se hace alusión en la demanda ya que tanto el Código Contencioso Administrativo -CCA- como el Código de Procedimiento Civil -CPC- fueron derogados con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, respectivamente.

Finalmente, y con el fin de adecuar la demanda a la Ley 2080 de 2021 que modifica la Ley 1437 de 2011 que propende por el uso de las nuevas tecnologías se requerirá a la parte demandante con el fin que indique la dirección electrónica donde cada uno de los demandantes y del apoderado donde recibirán las notificaciones personales.

Así mismo, de la demanda y del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia simultáneamente a ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones : jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

RADICADO: 6800133330112021-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIAN RICARDO RODRÍGUEZ BASTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por último, se le informa a la parte demandante que: (i) tiene acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112021-00040-00, (ii) la recepción de memoriales se hace mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requiere información adicional puede contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4de98ed0a12a7552b2110a69afb539fe50e9cfc2effe6cbc93d26bab792ece27

Documento generado en 09/03/2021 02:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00042 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONOFRE PÉREZ BELTRÁN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
Santandernotificacioneslq@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-

Se encuentra el expediente al despacho para decidir sobre la admisión del presente medio de control y se advierte que el demandante el último lugar donde ha prestado sus servicios la parte demandante es el Municipio de Simacota (Carpeta Digital No. 01, archivo 01, fl. 20).

No obstante, el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, dispone:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

Por lo anterior, es necesario mencionar que, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se crearon los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional asignó el municipio de Simacota al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.

En consecuencia, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de San Gil de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo del Circuito de San Gil, este despacho dispone trabar desde ya el conflicto de competencia, para que sea decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control que en ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que promueve ONOFRE PÉREZ VESGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Trábase desde ya el conflicto de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juez Administrativo Oral del Circuito de San Gil (Reparto).

TERCERO. Por conducto de la Secretaría del Despacho procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de San Gil (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

CUARTO. INFÓRMESE a la parte demandante que tendrán acceso del expediente digitalizado en este despacho, a través del siguiente enlace: 68001333301120210004200, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el

RADICADO 68001333301120210004200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ONOFRE PÉREZ DE VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG-

correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ca34a06b3f14789886a6522fc15af87c22fc5c84b8351085d01973939545f**
Documento generado en 09/03/2021 01:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/03/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 010 2013 00450 00	Ejecutivo	CARLOS JULIO BECERRA CASTAÑEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP	Auto que Ordena Requerimiento A LA UGPP PARA QUE INFORME EN LOS 3 DIAS DE EJECUTORIA EL ESTADO DEL TRAMITE DE PAGO DE RESOLUCION INDICADA EN LA PROVIDENCIA. INICIA INCIDENTE CONTRA YOMAIRA DEL PILAR DIAZ MELO REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO POPULAR POR INCUMPLIR REQUERIMIENTO DE FECHA 5 DE FEBRERO SE CONCEDEN 3 DIAS PARA QUE EJERZA SU DEFENSA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL BRIGADIER GENERAL JAVIER JOSUE MARTIN GAMEZ COMANDANTE POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2014 00081 00	Acción Popular	SANTOS RAMIREZ GAMBOA	INSPECTORES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite REMITIR EL PRESENTE ASUNTO AL TAS A EFECTO QUE SE SURTA LA CONSULTA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto admite incidente CONTRA WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL PLAYON CON EL FIN DE VERIFICAR CUMPLIMIENTO DEL FALLO CORRER TRASLADO AL EXTREMO INCIDENTADO DEL DESACATO PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA	10/03/2021		
68001 33 33 010 2019 00013 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO BUCARAMANGA - HENRY GOMEZ VILLAMIZAR	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE EL MEMORIAL DEL 5 MARZO DE 2021	10/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00396 00	Reparación Directa	PABLO ANTONIO TINJACA REINA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto ordena seguir adelante Ejecución	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00399 00	Ejecutivo	olivero mendoza bohorquez	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO POR 3 DIAS A LA PARTE ACTORA LAS RESPUESTAS DE LOS BANCOS	10/03/2021		
68001 33 33 003 2020 00045 00	Ejecutivo	JAIRO MEJIA ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL SE FIJA EL DIA 20 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:30am	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS ARCINIEGAS MANTILLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES DECRETA PRUEBAS SE TIEN FIJADO EL LITIGIO CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO RECONOCE PERSONERIA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00066 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ CARMENZA AMADO DE SIERRA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite DECRETA PRUEBAS SE TIENE FIJADO EL LITIGIO SE DECLARA SANEADO EL PROCESO SE RECONOCE PERSONERIA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIAN BEDOYA POSADA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto de Tramite DECLARASE NO PROBADA LA EXCEPCION DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS QUE INTEGRAN LA LITIS CONSORTE NECESARIO DECRETA PRUEBAS SE FIJA EL LITIGIO SE CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO SE RECONOCE PERSONERIA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALIX EUDOCIA JOYA MORENO	UNIDAD GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00117 00	Reparación Directa	JULIAN SARMIENTO BLANDON ACOSTA	EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00163 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00178 00	Acción de Grupo	JAVIER HERNANDO ACEVEDO ARIZA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACION SE FIJA EL DIA 13 DE MAYO DE 2021 A LAS 9 AM	10/03/2021		
68001 33 33 011 2020 00208 00	Ejecutivo	SANDRA ORDOÑEZ SANCHEZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	10/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00010 00	Ejecutivo	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto ordena seguir adelante Ejecución	10/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00038 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS - SANTANDER	Auto admite demanda	10/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00040 00	Reparación Directa	LEIDI ALEJANDRA TRIANA ARIAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda	10/03/2021		
68001 33 33 011 2021 00042 00	Sin Tipo de Proceso	ONOFRE PEREZ DE VESGA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE SAN GIL REPARTO	10/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO